

*1784* ✱ *1784/1785*

DOCUMENTOS,  
NOTICIAS,  
RESOLUCIONES,  
ORDENES,  
Y DECRETOS,  
QUE LA SECRETARIA  
DEL REAL PATRONATO  
HIZO PRESENTES  
A LA CAMARA,  
PARA  
EL INFORME  
PEDIDO POR S. M.  
SOBRE  
EL PRIMER OFICIO  
DEL REVERENDO  
NUNCIO.

✠

**DON JOSEPH SANCHEZ**  
de las Cuebas, Gentil-Hombre de la Casa de  
S. M. de su Consejo, su Secretario, y Oficial  
Mayor de la Secretaría de la Camara, y Real  
Patronato:

**C**ertifico, que por Orden de S. M. comunicada al señor Don Inigo de Torres, Secretario de su Real Patronato, en Papel del Excelentísimo señor Marqués de Villarias, de fecha de veinte y cinco de Noviembre proximo pasado, ha resuelto S. M. que con la brevedad posible se passé á manos del señor Don Blas Jover una copia autorizada de la Nota, que la Secretaría del Real Patronato hizo presente, sobre la posesion en que se halla la Camara de conocer en las Causas del Patronato, en la misma forma, que se insertò en la Consulta, que esta hizo en vista del Oficio del Nuncio de su Santidad, que trata de este, y otros asuntos. Y en su cumplimiento, certifico asimismo, que en la referida Consulta, que hizo la Camara en diez y ocho de Abril de este año, se insertò la Nota, que hizo presente la Secretaria, con expresion del Oficio del Nuncio, y de la Real Orden con que baxò remitido à la Camara; que conforme à la Minuta de dicha Consulta, que para en la mencionada Secretaria del Real Patronato, es à la letra como se sigue:

Con Real Decreto de diez y ocho de Julio del año proximo pasado, se sirviò V. M. remitir à la Camara el Oficio, que havia pasado el Nuncio de su Santidad, con motivo de la Demanda puesta por el Fiscal, à que se declarassen por del Real Patronato todas las Prebendas, y Beneficios de la Iglesia de Mondoñedo, à fin de que en su vista consultasse à V. M. la Camara su parecer. El Oficio del Nuncio se reduce à un Papel escrito al Marqués de Villarias, en seis del mismo mes de Julio, en que expusò, que habiendo V. M. manifestado en todas ocasiones que de su Real agrado seria la puntual observancia del Concordato pasado entre V. M. y la sana memoria de Clemente Duodécimo, así quando por el Cardenal Barni, su antecesor, fueron representadas por el mismo medio las novedades, que se hacian por la Camara en materia de Patronato, contra lo que havia sido establecido en

2  
el Artículo veinte y tres, en cuya virtud debía quedar suspendido todo procedimiento de este Tribunal, hasta la última determinación, y conclusión de esta controversia, que la piedad de V. M. sucesivamente havia remitido à la decision de su Santidad; se havia dignado V. M. dár orden à la Camara para que suspendiese qualquier procedimiento tocante à todos aquellos Beneficios en que pudiesse recaer duda de pertenecer al Real Patronato, hasta tanto, que por V. M. se mandasse otra cosa: cuya Orden se havia comunicado al Nuncio su antecesor por el mismo Marqués, en Carta escrita de San Ildefonso, con fecha de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y quarenta y uno. Pero como sin embargo de dicha Real resolucion, coherente à quanto se havia prevenido en el referido Artículo veinte y tres del Concordato, y no obstante la remision de esta controversia à la decision de su Beatitud, continuaba la Camara, no solo à entender en uno, y otro Beneficio, sino que ultimamente el Fiscal havia presentado en este Tribunal una Instancia, à fin de que se declaren del Real Patronato todas las Prebendas, y Beneficios de la Santa Iglesia de Mondoñedo, apoyando esta Instancia sobre los mismos titulos, y fundamentos, que estaban sujetos à la decision de su Santidad: y en su continuacion, haviendo sido citados el Obispo, y Cabildo para deducir respectivamente sus razones en este Tribunal contra la pretension fiscal, se havia visto el Nuncio nuevamente precisado à suplicar al Marqués representasse à V. M. esta innovacion, para conseguir de su justicia, y veneracion àcia la Santa Sede, y al Sumo Pontifice reynante, el correspondiente remedio, mayormente considerando, que esta novedad no dexaria de ser sensibilissima à su Beatitud, como opuesta à las rectissimas intenciones de V. M. contraria al precitado Artículo del Concordato, y poco honorifica à su Santidad, como destructiva de la remision hecha à su Sagrada Persona de todas estas dependencias: por lo que confiaba el Nuncio, que V. M. se dignaria de renovar à la Camara la Orden de suspender qualesquiera acto, ò procedimiento en este assumpto, hasta tanto, que no viese la ultima resolucion de su Santidad: mayormente, que si hasta entonces no havia sido finalizada esta controversia à satisfaccion de ambas Cortes, como se deseaba, havia consistido en no haverse sussecho por la de España à las dificultades propuestas por su Santidad en el Papel, que con tanto trabajo, y prontitud escribio, y que tiempo ha havia llegado à manos del Marqués

3  
quès de Villarias, no deseando su Beatitud otra cosa, que concluir esta diferencia, para escusar qualquier motivo de disgusto entre las dos Cortes, y establecer cada dia mas su union tan necesaria à la Religion, y tan conforme al sincero, y paternal amor, que su Santidad conservaba à la Real Persona de V. M. como havia procurado comprobarlo en todo el curso de su Pontificado. Visto en la Camara, y para poder cumplir lo que V. M. la mandaba con pleno conocimiento, è instruccion, quiso oír primero al Fiscal, à cuyo fin mandò se le passasse este Oficio del Nuncio, y la citada Real Orden con que vino remitido, con los antecedentes, y todo lo demás, que tuviese que exponer la Secretaria del Real Patronato. La Secretaria à este fin hizo presente en un dilatado Apuntamiento, que el Oficio, y queixa del Nuncio, reconocia no havia tenido mas impulso, que la Demanda puesta por el Fiscal à que se declarasse por del Real Patronato la Iglesia Cathedral de Mondoñedo: y que aunque bastaba para satisfaccion, haverse executado en virtud de resolucion de V. M. en que lo havia mandado, respecto del fundado derecho, que se descubria à favor del Real Patronato para reivindicar enteramente esta Iglesia: pero que como no solamente en ella, sino tambien en otros Beneficios sindicaba el Nuncio los procedimientos de la Camara, suponiendolos opuestos à lo convenido, y dispuesto en el citado Artículo veinte y tres del Concordato, y à las resoluciones posteriormente tomadas por V. M. sobre la inteligencia de este Artículo, havia creído la Secretaria, que para desvanecer este concepto del Nuncio, y cortar de una vez sus Recusos, era preciso tomar este negocio en su raiz, haciendo presente la antiquissima posesion de conocer de las causas del Real Patronato, en que se hallaba V. M. el año de mil setecientos y treinta y cinco, en que tuvieron principio los antecedentes, que havian dado motivo al citado Artículo; la inteligencia, que V. M. havia declarado tenga este, y la práctica de la Camara, conforme à ella en todo; y que los que constaba haver faltado à lo convenido con el Nuncio, havian sido los Obispos, como lo demostraria la Secretaria, dividiendo estos Puntos, para su mayor claridad, con la separacion siguiente.

PUNTO PRIMERO.

CONOCIMIENTO DE LA CAMARA EN LAS CAUSAS  
del Real Patronato, y exemplares de ello hasta  
el año de 1735.

QUE la Jurisdiccion de los Señores Reyes para el conocimiento de las Causas de su Real Patronato, es tan antigua, como el mismo Patronato, comprobandolo así con casos bien notables las memorias antiguas, que se hallan en nuestras Historias, y que toda buena razon lo persuadia: porque cómo cabia en ella, ni aun era de presumir, que estos derechos de Patronato, inherentes à la Corona, y Soberania de nuestros Monarchas, se viessem, tratassen, y menos se conociesse de ellos en tiempo alguno en otros Tribunales, que en los suyos propios? Por lo que era preciso confessar, que con el Patronato Real anduvo junta siempre esta Jurisdiccion, precisa para defenderle, y conservarle; y así creia la Secretaria, que se debía suponer como notoria, sin necesidad de probarla, haciendo solo presente, que esta Jurisdiccion, que de tiempo immemorial constaba exercian los Señores Reyes, se havia radicado en la Camara por Real Cedula del Señor Rey Don Phelipe Segundo de seis de Enero de mil quinientos y ochenta y ocho, la qual havia declarado, y ampliado el Señor Rey Don Phelipe Tercero, por una suya de siete de Abril de mil seiscientos y tres, mandando, que en el Consejo de la Camara se conociesse privativamente de todos los Pleytos, y Negocios de Justicia tocantes al Patronato Real, y de todos los incidentes, y dependientes en qualquiera manera, y quando se dudasse si pertenecian, ò no al Patronato, desde cuyo tiempo havia hallado la Secretaria de Causas, y Pleytos seguidos en la Camara las noticias, y exemplares siguientes: Que por Certificacion dada en virtud de Decreto de la Camara por Francisco Gonzalez de Heredia, Secretario de ella, y del Real Patronato, resultaba, que de los Papeles de su cargo constaba por diferentes Informaciones, Sentencias, y Executorias del mismo Consejo de la Camara, de el de Castilla, y de la Chancilleria de Valladolid, que por el Señor Emperador Carlos Quinto se havian reintegrado al Real Patronato los Prioratos de Santa Juan de Cabeyro, Santa Maria de Sar, el de Breamo, y Santa Maria de Campo, del Atzobispado de Santiago: el de Junquey-

13

ra de Ambia, del Obispado de Orense: el de San Miguel de Escalada, de el de Leon: la Abadia de Burgohondo, de el de Avila: la de Santa Maria de Aguas Santas, y la de Camba, de el de Orense: la de Cobadonga, del Obispado de Oviedo: la Encomienda de nuestra Señora de Castellanos, del Hospital de Santa Maria del Yermo: y otros muchos Beneficios à que cada dia presentaba S. M. Cesarea por via de recuperacion, sobre los quales pendian entonces Pleytos en la Camara: Y que de Comission de ella, y en virtud de Reales Cedula, constaba tambien, que el Virrey, Regente, y Consejo de Navarra en los años de mil quinientos y setenta y tres, y quinientos y setenta y quatro, y Don Martin de Cordova, y por su promocion à la Comissaria General de Cruzada el año de mil seiscientos y trece, Don Geronymo de Chiriboga, Dean de la Cathedral de Salamanca, procedieron à la averiguacion de las Dignidades, y Prebendas del Real Patronato de los Reynos de Castilla, Leon, Navarra, y Galicia: y que haviedo resultado de estas diligencias jurisdiccionales dar traslado al Fiscál, y pedido lo que le convino, havia incorporado la Camara al Real Patronato algunas Abadias, y Dignidades, declarandolas de provision, ò presentacion Real, entre las quales lo havian sido, como Consistoriales, las Abadias de Compludo, y de Santiago de Peñalva, que eran Dignidades de la Iglesia Cathedral de Astorga: el Priorato del Monasterio de Grou en Orense, que oy es Beneficio simple: el Priorato de Santa Maria de Palacio de Logroño; de que despues volveria à hacer mencion la Secretaria con motivo del Pleyto, que sobre su provision se havia seguido: el Priorato de S. Juan de Narango en Leon, el qual havia anexado el Señor Rey Don Phelipe Quarto al Convento de San Raymundo de Potes, del Orden de Santo Domingo: la Abadia del Monasterio de Usillos en Palencia, que el Señor Rey Don Phelipe Tercero havia anexado en su Fundacion à la Colegial de Lerma: el Priorato de San Martin de Acoba en Lugo: el de Santa Maria de Porquera en Orense: y la Abadia de Santa Pia en Calahorra, que oy es Beneficio simple; y que en quanto à otras Abadias, Dignidades, y Beneficios, en que por las referidas averiguaciones, y otros documentos no havia resultado bastantemente calificado el derecho del Real Patronato, se havia remitido el negocio à mas diligencias, que quedaron pendientes, aunque despues se havian reintegrado algunos Beneficios, y entre ellos el Prestamo de Tabladillo en Astorga, en virtud de

B

Exc.

6  
Executoria de la Camara, dada en contradictorio Juicio el año de mil seiscientos y cinquenta. Que desde el año de mil seiscientos y noventa y uno, se havia seguido Pleyto en la Camara sobre la presentacion del Beneficio Curado de Loymil, unido al de San Pedro de Orazo, anexo al Real Priorato de Santa Maria de Sar, con el motivo de haver presentado en él el Prior en nombre de V. M. y pretenderse, que era de libre colacion por el Fiscál Eclesiastico del Arzobispado de Santiago, en que por Sentencia de la Camara de once de Noviembre de mil seiscientos y noventa y siete, se havia desestimado la presentacion de el Prior; pero que en Revista, por otra de quince de Marzo de mil y seiscientos, que hizo Executoria, se havia declarado, que sin embargo de la primera, tocaba la presentacion de dicho Beneficio al referido Prior. Que en el año de mil seiscientos y noventa y seis se havia movido en el Tribunal Ordinario de dicho Arzobispado igual Pleyto sobre la presentacion al Beneficio Curado de la Parroquial de San Julian de Bastabales, entre aquel Fiscál Eclesiastico, y el mismo Prior de Sar, que tambien en nombre de V. M. havia presentado en aquella vacante sugeto; y que havien dose mandado traer, y venidos los Autos del Ordinario à la Camara, se retuvieron en ella, donde por el referido Fiscál se pretendió su devolucion al Eclesiastico, hasta que conluso el Pleyto sobre el Artículo de devolucion, se havia apartado de él el Fiscál, consintiendo, que continuasse en su conocimiento la Camara sobre lo principal; y que por Executoria de veinte y seis de Marzo de mil y seiscientos, se havia declarado el derecho de presentar à favor de dicho Prior. Que semejante Pleyto se havia seguido en la Camara el año de mil seiscientos y noventa y quatro entre dos presentados à los Beneficios de Santa Maria de Mira, y San Pedro Follente, uno por dicho Prior de Sar, y otro por el Abad, y Monges de San Martin de Santiago, que tuvo principio ante aquel Ordinario, y que traídos los Autos à la Camara, y controvertido, y deferido à su retencion en ella, se havia dado Sentencia à favor del presentado por el Prior, por aque lavez, y vacante, sin perjuicio de los derechos de las Partes. Que en el año de mil seiscientos y noventa y siete, se havia seguido otro Pleyto en la Camara sobre el derecho de presentar al Beneficio Curado del Lugar de Murias, en el Obispado de Oviedo, entre un presentado à él por V. M. y otro por el Cabildo de la Iglesia Colegial de Arbas, en Sede vacante de su Abad, fundado

7  
do el Cabildo en que una Donacion, que el Señor Rey Don Alonso havia hecho à favor de aquel Abad, y Canonigos de dicho Beneficio, y de los demás de la Abadia, havia sido absoluta, y sin reserva à la Corona de cosa alguna; y que por Executoria de catorce de Enero de mil seiscientos y uno, se havia mandado despachar Cedula para que se diese la posesion al presentado Real. Que fue igual la disputa, que en el año de mil seiscientos y quatro se havia movido entre el Abad de Cobadonga, y el Fiscál del Consejo de una parte; de otra la Dignidad Episcopal de Oviedo, y su Fiscál, y otros interesados; y de otra el Procurador General de Carrandi, en nombre de este Lugar, sobre la presentacion de su Beneficio Curado, y el de San Justo de la Riera, cuya libertad pretendia la Dignidad, por haver anexado dicho Beneficio à la Abadia por su corredad el Obispo de Oviedo Don Diego de Muros; y que por Executoria de la Camara de veinte y uno de Junio de mil seiscientos y siete, se havian declarado ambos Beneficios pertenecer al Real Patronato; y por otra litigada entre dicho Abad, y un presentado suyo, con otro presentado por el Obispo, se havia declarado lo mismo sobre el Beneficio de Santa Maria de Fresnedo el año de mil seiscientos y ochenta y quatro. Que en virtud de Real Cedula, se traxeron à la Camara en el año de mil seiscientos y dos unas Bulas Apostolicas, y los Autos sobre ellas causados ante el Ordinario Eclesiastico de Altorga, entre el Real Convento de San Payo de la Ciudad de Santiago, y el Licenciado Pablo Lopez, provisto Apostolico en el Beneficio Curado del Lugar de Sobrado de Trives, pretendiendo el Convento, que por haverse unido à él por Bulas Apostolicas, à instancia del Señor Rey Don Fernando el Catholico, le tocaba su presentacion, rentas, y diezmos, cuyas Bulas se havian retenido para efecto de suplicar à su Santidad por Decreto de la Camara de primero de Diciembre de mil seiscientos y quatro, y veinte y dos de Abril de seiscientos y cinco. Que por el Ordinario Eclesiastico de Oviedo, se havia pretendido en el año de mil seiscientos y once la provision libre del Beneficio Curado del Lugar de Pobladura, y Viadangos, su anexo, contra Don Anronio de Hevia, presentado por el Abad, y Cabildo de la Colegial de Arbas, de el Real Patronato, y que disputada la devolucion de Autos al Ordinario, se havia declarado en la Camara por Executoria del mes de Noviembre de mil seiscientos y doce, que dicho Beneficio tocaba al Real Patronato, como los demás de dicha Abadia.

8  
y Colegial. Que sobre el Patronato, ò libertad de la Ante-Iglesia de nuestra Señora de Begoña, se havia litigado ante el Ordinario Eclesiastico de Calahorra, entre Don Juan Joseph Castaños Tavorga, y Don Joseph su hijo, de una parte; y de otra el Prior, y Beneficiados del Cabildo Eclesiastico de Vilbao, y de dicha Ante-Iglesia, y pretendiendole, como del Real Patronato, el Fiscal del Consejo havia salido à la Causa, y que traídos los Autos à la Camara, controvertida, y allanada en ella su retencion, se havia declarado por Executoria de doce de Agosto de mil setecientos y trece, que tocaba el Patronato à dicho Castaños, y à sus successores, con todos sus derechos, preeminencias, y Diezmos. Que tambien en la Nunciatura se havia litigado sobre el Patronato de la Iglesia, y Convento de nuestra Señora de la Merced de Madrid, entre el Conde de la Oliva, y el Marqués del Valle: y que con el motivo de haversele dado V. M. à la Marquesa del Valle, Duquesa de Terranova, por haver recaído en el Real Patronato, en fuerza de una Sentencia dada contra Don Rodrigo Calderon, se havian mandado traer, y con efecto se traxeron los Autos de la Nunciatura à la Camara, y en ella, por Executoria del año de mil seiscientos y ochenta y quatro, se havia mandado dar Titulo de dicho Patronato à favor de la Duquesa, en conformidad de dicha Real gracia. Que despues de haverse retenido en la Camara el año de mil seiscientos y setenta y tres los Autos, que se havian principiado ante el Ordinario Eclesiastico de Santiago, sobre el derecho de proveer, y presentar el Beneficio Curado de San Vicente de Barriz, afeuto al Priorato de Sar, del Real Patronato, por Executoria de nueve de Octubre del mismo año, se mandò dar Titulo, y Colacion de este Beneficio al presentado por el Prior, sin embargo de haver pretendido su libertad aquel Fiscal Eclesiastico: y el mismo efecto tuvo otro Pleyto sobre el Beneficio Curado de Santa Maria de los Angeles, y San Salvador de Bastabalinos su anexo, entre un presentado por dicho Prior de Sar, y el referido Fiscal, y el Dean, y Cabildo de la Cathedral de Santiago, por Executoria de nueve de Septiembre de mil seiscientos y setenta y seis: y otro entre el mismo Prior, y un presentado suyo, con el Marqués de Santa Cruz, y otros confortes, sobre la presentacion, y Patronato del Beneficio Curado de Santa Maria de Agar, por igual Executoria de siete de Julio de mil seiscientos y ochenta y ocho, con la calidad de que el Prior hiciesse la presentacion en nombre de V. M. y que

9  
que el mismo efecto havian tenido otros dos Pleytos seguidos entre el mismo Prior, y sus presentados en dicho Real nombre, con el referido Fiscal Eclesiastico, sobre los Beneficios de San Pedro de la Ribeyria, San Miguel de Querentes, y San Juan de Fontes, sus anexos, y el de San Fins de Brion, por Sentencias de los años de mil seiscientos y setenta y ocho, y mil seiscientos y ochenta y tres. Que à favor del Abad Real de San Adrián de Tuñon, se havia declarado la posesion de presentar en nombre de V. M. à los Beneficios de San Martin de Serandi, y Santa Eulalia de Acierra, por Executoria del año de mil seiscientos y cinquenta y ocho, en Pleyto, que se havia seguido en la Camara con el Fiscal Eclesiastico de Oviedo: y que en otro seguido por el Fiscal del Consejo, y un presentado por el Abad Real de Cobadonga, contra unos particulares, que pretendian el Patronato del Beneficio Curado de San Martin de Toranzo, se havia declarado el derecho de presentarle in solidum à favor de dicho Abad en nombre de V. M. por ser Beneficio de su Patronato, por Executoria de la Camara del año de mil seiscientos y setenta y quatro. Que en el de mil seiscientos y setenta y uno obtuvo el Licenciado Diego Gonzalez Castañon Letras del Nuncio, en que le conferia el Beneficio simple de Aldea de la Puente, en el Obispado de Leon, à tiempo, que el Prior Real de Escalada havia presentado para dicho Beneficio al Licenciado Ilidro Ordoñez Gavilanes, de que havia resultado Pleyto en el Consejo de Castilla entre su Fiscal, y el Eclesiastico de Leon, y los referidos presentados; y aunque la Camara havia avocado su conocimiento, le devolvio al Consejo por Decreto de diez y siete de Septiembre de mil seiscientos y setenta y quatro, para que oidas las Partes, hiciesse justicia: y que visto en seis de Mayo de mil seiscientos y setenta y cinco, por Sentencia en Sala de Justicia, se havian retenido en el Consejo el trassumpto de dichas Letras del Nuncio, y los Autos de posesion en su virtud hechos, y se havian mandado recoger las originales, y que el presentado por el Prior hiciesse su diligencia como le conviniese sobre la Real Cedula, que pedia, para que el Ordinario de Leon le hiciesse colacion de dicho Beneficio: y que habiendo en su virtud pedido en la Camara dicha Cedula, se le mandò despachar por Decreto de veinte y dos de Enero de mil seiscientos y setenta. Que Don Martin Calderon pretendió en el año de mil seiscientos y setenta y cinco, que V. M. le hiciesse merced de una Capellania, que de orden del Señor Don Phelipe

Quar

Quarto se havia fundado en la Hermita de San Pablo, junto al Lugar de las Casas, Jurisdiccion de Miranda del Castañar, Obispado de Salamanca; y precediendo informe del Obispo, havia acordado la Camara se le diese, con la calidad de defender à su costa el derecho de V. M. à su presentacion, y poner en clara la hacienda perteneciente à dicha Capellania, de que havia resultado contradecir esta gracia el Colegio de San Basilio de Salamanca, con el motivo de ser dueño de dicha Hermita, y sus bienes, en cuya posesion havia pedido se le reintegraste: y por Executoria de la Camara de primero de Junio de mil seiscientos y setenta y ocho, se mantuvo en ella à dicho Real presentado, con el goce de todos los bienes de dicha Capellania. Que entre estos exemplares, era muy particular el de el Priorato de Santa Matia de Palacio de la Ciudad de Logroño: hallabase poseyendole quarenta años havia, en virtud de Bulas Apostolicas, Don Alonso de San Pedro y Soria, y sus antecessores lo havian tenido tambien en la misma conformidad; pero haviendo sido informado el Señor Don Phelipe Tercero, que este Priorato le estaba usurpado, y le tocaba su presentacion, por ser Dignidad Consistorial, y de los comprendidos en los Indultos Apostolicos de Adriano Sexto, Clemente Septimo, y Paulo Tercero, y que el no haver presentado S. M. sugeto para él, ni sus Magestades Cesarea, y Catholica, su padre, y abuelo, havia sido por no haver tenido noticia del dicho Priorato, y de sus vacantes despues de la concesion de dichos Indultos Apostolicos, por passarle por Resignaciones de unos en otros en Roma, ocultando el derecho del Real Patronato; havia mandado S. M. expedir, y se expidió en tres de Noviembre de mil seiscientos y doce, Real Carta de Presentacion à favor del Licenciado Rodrigo de Burrón, para que poseyese dicho Priorato, y se le acudiesse con los frutos, y emolumentos, que como à tal le eran debidos: con cuyo motivo se havia suscitado Pleyto entre Burrón, y el Fiscal del Consejo, que le coadyuvò, y Don Alonso de San Pedro; y que despues de cinco años, que durò el litigio, por Autos de Vista, y Revista, proveidos por la Camara en el año de mil seiscientos y diez y siete, se declaró, que este Priorato era de Patronato Real en propiedad, y en su virtud tomó Burrón la posesion de él, facendo de ella al provisto por Roma. Que en el año de mil setecientos y veinte y seis, constaba tambien, que presentó V. M. para el Priorato de la Iglesia Parroquial de Caparroso, que por espacio de un siglo se havia provisto sin Real pre-

presentacion. Que todos estos exemplares miraban à comprobar la Jurisdiccion de V. M. y de la Camara para el específico conocimiento de las Causas de reintegraciones à su Real Patronato; y que no eran de inferior numero los que persuadian la misma Jurisdiccion para el conocimiento de los demás negocios anexas, ò dependientes del Real Patronato, por que verle en ellos algun interés de esta regalla, ò que puedan ser medios para inducir algun perjuicio suyo, y generalmente para qualesquiera Causas de Beneficios de Patronato Real, sean, ò no colativos, y de sus dotaciones, de cuya classe eran los siguientes. Que en el año de mil setecientos y uno se havia suscitado Pleyto en el Tribunal Eclesiastico del Obispado de Leon, entre el Prior, y Capitulo de San Isidro el Real de aquella Ciudad, y el Fiscal Eclesiastico de su Obispado, sobre la presentacion del Beneficio de las Parroquiales de Fermin, y Valporquero, que fue Donacion hecha con otros bienes temporales à dicho Real Convento por Leonor Sanchez, y su marido, Patronos unicos de dichas Parroquias: y que usando el Prior, y Capitulo de dicha Donacion, con la presentacion, que para él hicieron en nombre de V. M. en el Licenciado Don Diego Rodriguez, se havia opuesto el Fiscal Eclesiastico, pretendiendo, que se entendiese la presentacion meramente Eclesiastica, y tener efecto en solo los quatro meses Ordinarios: de forma, que haviendo vacado en uno de los reservados por la regla octava de la Chanceteria, debia proveerse por Bula Apostolica, y precediendo concurso; y traídos à la Camara los Autos del Ordinario, con emplazamiento de dicho Fiscal Eclesiastico, se substanciaron en ella en su rebeldia: y por Executoria de veinte y uno de Octubre de mil setecientos y quatro, se mandò se le hiciesse colacion, y Canonica institucion al presentado por el Prior. Que la misma question se havia yà movido el año de mil seiscientos y quarenta y nueve ante el Ordinario Eclesiastico de Oviedo, sobre la provision del Beneficio Curado de San Miguèl del Lugar de Camplongo, perteneciente à la Abadía Real de Arbas, entre un presentado por el Abad, y el Fiscal Eclesiastico, que coadyuvaba la pretension de Simon Martinez, Clerigo de Menores, que pretendia, que dicho Beneficio, como de Patronato Eclesiastico, se proveyese por concurso: y que havindose declarado por el Ordinario, que el Patronato, que tenia el Abad Real era Eclesiastico, y que solo podia exercerle en las vacantes de los quatro meses Ordinarios, y no en el Apostolico, en que entonces havia vacado

do dicho Beneficio; y que debía proveerse por concurso; se havian traído los Autos à la Camara, y emplazados en ella el Fiscal Eclesiastico, y dicho Simon Martinez, seguida la Causa en Estrados, por no haver comparecido, se havia mandado despachar Real Cedula al presentado por el Abad, para que el Obispo de Oviedo le hiciesse colacion, y diese la posesion de dicho Beneficio. Que ante el Ordinario Eclesiastico de Sevilla se havia movido Pleyto entre aquella Santa Iglesia, y la Real Capilla de ella, sobre Diezmos de ciertas tierras, la qual havia ocurrido à la Real Audiencia de dicha Ciudad por via de fuerza de conocer, y proceder en perjuicio de la Jurisdiccion de la Camara, por ser la Capilla del Real Patronato; y que remitidos por la Audiencia los Autos à la Camara, vistos, y retenidos en ella, y continuado el Pleyto, se havia declarado en vista, que dichos Diezmos pertenecian à la referida Santa Iglesia, y se condenò à la Capilla à la restitucion de los que havia percibido desde la litis contextacion: Y en Revista, por Sentencia de primero de Diciembre de mil seiscientos y veinte y siete, se revocò la primera determinacion, y absolviò à la Capilla de la Demanda de la Iglesia, con imposicion à esta de perpetuo silencio. Que con el motivo de seguirse en el año de mil y seiscientos Pleyto en la Sacra Rota, entre el Arzobispo, y Cabildo de dicha Santa Iglesia de Sevilla, y el Abad, y Cabildo de la Iglesia Colegial de Olivares, sobre percepcion de Diezmos, y à causa de ser Parte en el Marqués del Carpio, que à la sazón servia la Embaxada de Roma, se havia pretendido por dicha Santa Iglesia, se le diese orden por V. M. para que durante su Embaxada no se continuasse el Pleyto en aquella Corte; con cuya noticia havia pedido en la Camara el Fiscal del Consejo, que respecto de que gozaba dicha Santa Iglesia los referidos Diezmos, por Donacion de los Señores Reyes San Fernando, y Don Alonso el Sabio, su hijo, y que por esta razon tocaba el conocimiento de dicho Pleyto privativamente à V. M. y à la Camara, se notificasse à las Partes, que acudiesen à litigarle en ella; y que con efecto en el año de mil seiscientos y ochenta y uno se despacharon Cédulas de emplazamiento à dichas Iglesias; y habiendo declinado la de Olivares la Jurisdiccion de la Camara, se la mandò responder derechamente, y aunque insistió en su declinatoria dicha Colegial, no se continuò el Pleyto hasta el año de mil y seiscientos, en que habiendo ganado la de Olivares nuevas Letras Citatorias de la Rota, pidió la de Sevilla en la Camara, que se tra-

ref.

xessen los Autos à ella, y el Fiscal del Consejo, Real Cedula para recoger dichas Letras, como con efecto así se mandò; y que por haver pretendido à la sazón el Marqués del Carpio el Real beneplacito, para que las Partes pudiesen usar libremente de sus derechos en Roma, y remitido esta Suplica à la Camara, havia informado esta à V. M. que no se debía acudir à aquella Corte por ninguna de las Partes, contra lo que tenia acordado en justicia, sino seguir el Pleyto en dicho Consejo: con cuyo dictamen se havia conformado V. M. aunque posteriormente por Real Decreto de quince de Mayo de mil seiscientos y tres, se havia servido de mandar, que hasta nueva orden se suspendiese su vista, y determinacion. Que igual Pleyto sobre la Decima del derecho de Almojarifazgos de las rentas de la Capilla de los Señores Reyes Viejos de Toledo litigaron esta, y aquella Santa Iglesia en el Tribunal de la Contaduria de Rentas Decimales de este Arzobispado; y que traídos los Autos, y retenidos en la Camara, continuados hasta definitiva, se absolviò, y diò por libres à la Dignidad Arzobispal, y à dicha Santa Iglesia de la Demanda puesta por la Real Capilla; y que en la misma forma fue absuelta la Santa Iglesia de Orense de otra Demanda, que la havia puesto el Hospital Real de la Ciudad de Santiago, sobre la mitad de Diezmos de la Feligresia de San Lorenzo de Piñor, por Executoria de la Camara de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y trece. Que en otra Causa sobre el expolio de un Religioso de la Orden de San Antonio Abad, que antes lo havia sido professo de la de S. Francisco, y murió en Sevilla el año de mil seiscientos y setenta y seis, dexando muchos bienes, movió el Nuncio de su Santidad, que pretendió tocarle dicho expolio à la Camara Apostolica, Comperencia à la Jurisdiccion de V. M. que defendió el Fiscal del Consejo, con motivo de haver sido dicho Religioso hijo de la Casa de Castrojeriz, del Real Patronato, y tocarla por esta razon dicho expolio: para cuyo efecto havia acudido à la Camara, donde sin embargo del poderoso esfuerzo, que hizo el Nuncio en defensa de su Jurisdiccion, se havia declarado la comperencia à favor de V. M. Que entre el Abad, è Iglesia Colegial de Santillana, y el Arzobispo de Burgos, pendió Pleyto en la Camara sobre puntos de Jurisdiccion, porque siguiendose antes en el Tribunal del mismo Arzobispo, se llevó à pedimento del Abad por via de fuerza à la Chancilleria de Valladolid, por la qual se remitiò à la Camara, en que se retuvieron, y continuaron los Autos, hasta que concluso este Pleyto en el año

D.

de

de mil seiscientos y quarenta y tres, por Decretos de Vista, y Revista de trece de Mayo, y diez y nueve de Agosto del mismo año, se proveyò no haver lugar al Articulo de manutencion formado por el Arzobispo de Burgos, y su Fiscal General Eclesiastico: y sin embargo de lo dicho, y alegado por estos, y el Cabildo de aquella Iglesia, declaró la Camara, que la Iglesia Colegial de Santillana, con todos sus anexos, es del Real Patronato de V. M. y sujeta inmediatamente à su Real proteccion, y como tal, exempta dicha Colegial, y todos sus anexos, Canonigos, è individuos, de la Jurisdiccion Ordinaria del Arzobispo, así en quanto al derecho de Vista, como en el conocimiento de sus Causas, así civiles, como criminales, y sujeta unicamente en punto de Vista à la persona, que nombrare V. M. como Iglesia del Real Patronato; y en el de Jurisdiccion, y conocimiento de sus Causas, sujetos unicamente à su Abad, y adjuntos, en lo que no se les inquietasse, ni perturbasse en manera alguna. Que en el exemplar, que ya queda referido sobre la presentacion del Beneficio de Toranzo, despues de determinado à favor del presentado por el Abad Real de Cobadonga, se ofreció disputa entre este, y otro presentado por unos particulares, sobre restitucion de frutos de dicho Beneficio, cuya contienda se siguiò, y determinò tambien en la Camara; y asimismo otra entre el Obispo de Leon, y el Abad, Prior, y Convento de San Lúdo el Real de aquella Ciudad, sobre qué los Canonigos, y Vicarios en los Prioratos, y Beneficios en que fueren nombrados por el Abad, Prior, y Capitulo en nombre de los Señores Reyes, fuesen aprobados, examinados, y colados por el Provisor Ordinario: pues aunque por el Obispo se havia opuesto la excepcion declinatoria, se desestimò en la Camara, y se mantuvo à dicho Abad, Prior, y Capitulo en la posesion en que havian estado, y estava, el Abad en Sede plena, y el Prior, y Capitulo en Sede vacante, de dar Titulos, y Colaciones à dichos presentados por el Abad, sin intervencion, examen, ni aprobacion del Ordinario; de que se havia despachado Exeutoria en primero de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y tres. Que havindose hecho por el Obispo de Oviedo, y el Abad Real de Arbas, una Concordia sobre puntos de Jurisdiccion, y Autos de Vista en el distrito de la Abadia, reclamaron de ella el Fiscal del Consejo, y Don Thomàs de Tinco, Abad, que en el año de mil seiscientos y cinquenta y uno, y haviendo recurrido à la Camara, se retuvo la Concordia, y lo he-

cho, y executado en su virtud, y mandò, que las Partes siguiesen su justicia en ella, sobre las pretensiones, que tenian deducidas, por Autos de ocho de Julio, y quatro de Septiembre de dicho año. Que en el año de mil seiscientos y sesenta, por el derecho de resalta el Beneficio Mayor de la Iglesia Lomoviejo en el Obispado de Avila, por promocion de Don Joseph de la Peña al Obispado de Orense, y en su virtud, presentò V. M. para el Beneficio à Don Eugenio de Haro, el qual falleció despues de haver ganado Bulas de confirmacion de dicha gracia, pero sin tomar la posesion: por lo qual, en fuerza del mismo derecho de resalta, volvió V. M. à presentar para el mismo Beneficio à Don Rodrigo de Noreña, que tambien obruvo confirmacion Apostolica, à tiempo, que le proveyò el Obispo de Avila en Don Martin de Bonilla, y le diò la posesion de él, suponiendo, que con la primera Real presentacion, hecha en dicho Don Eugenio de Haro, havia espirado el Real derecho de resalta: y que litigado este punto en la Camara entre los dos presentados, se mandò por Autos de Vista, y Revista de veinte y ocho de Agosto, y trece de Septiembre de mil seiscientos y sesenta y dos, que el Obispo diese la posesion de dicho Beneficio al segundo Real presentado, en virtud de su nombramiento, y Bulas Apostolicas de su confirmacion, con recudimiento de frutos desde su vacante. Que entrò el mismo Obispo de Avila, que à la sazòn era Governador del Consejo, y el Abad Real de Burgoñondo, y el Fiscal del Consejo, se havia seguido Pleyto en la Camara sobre la Jurisdiccion omnimoda ordinaria en el distrito, y territorio de aquella Abadia; y que por Exeutoria de nueve de Noviembre de mil seiscientos y ochenta, se mandò despachar Cedula al Abad, para que el Obispo no se entrometiesse à exercer Jurisdiccion en las personas de dicho Abad, Prior, ni Canonigos, ni en las demás cosas, y bienes del Monasterio, ni en las anexas, y dependientes de él, y que se le guardassen sus Privilegios, y exemptions al Abad, y no se perturbasse su Jurisdiccion en dichos Piores, y Canonigos, aunque estuviesen exerciendo el Oficio de Curas en las Parroquias de la Abadia, à excepcion de lo perteneciente à la Cura de Atrias, y à las demás personas, así Eclesiasticas, como Seculares del distrito de la Abadia, las quales no havian de ser exemptas de la Jurisdiccion del Obispo. Que el Abad Real de Santa Pía presentò à Don Francisco de Lorza para la Capellania de la Iglesia Parroquial del Lugar de Bujanda, que es de presen-

tacion de dicha Abadia: y haviendo removido de la dicha Capellanía dicho Abad al referido Lorza, nombrò en su lugar à Don Sebastian de Varas, entre los quales se havia litigado en la Camara el derecho à dicha Capellanía, y la nulidad, ò validacion de la expresada remocion; y despues que por Autos de veinte y tres de Octubre, y veinte y tres de Diciembre de mil seiscientos y setenta y nueve, se mantuvo à Lorza en la posesion de la Capellanía; continuando el Pleyto en lo principal, se havia declarado por Executoria de veinte y dos de Junio de mil seiscientos y setenta y dos, que pudo el Abad hacer dicha remocion, y en su consecuencia se confirmó su segundo nombramiento, hecho en Don Sebastian de Varas. Que esta misma Jurisdiccion Real para los referidos negocios, havian reconocido los mismos Prelados Eclesiasticos, y hasta los Nuncios de su Santidad en estos Reynos, cooperando à su práctica en diversos casos, y con especialidad en el Pleyto entre el Cabildo de la Colegial de Arbas, y un Real presentado al Beneficio Curado del Lugar de Murias, sobre el derecho de nombrar Priores en Sede vacante de aquella Abadia: pues haviendose substanciado dicho Pleyto ante el Ordinario Eclesiastico de Oviedo hasta estado de Sentencia, proveyò Auto, remitiendo la Causa original à la Camara, donde se continuò hasta haverse executoriado. Que lo mismo havia executado el Tribunal de la Nunciatura en otro referido Pleyto, que se causò de resultas de el que se havia seguido en la Camara entre el Abad de Covarrubias, y los Canonigos de aquella Iglesia, sobre puntos de Jurisdiccion, y otros derechos: pues ganada en el Executoria por el Abad, havia principiado una Visita de aquella Iglesia Colegial; y haviendo recurrido en quexa los Canonigos al Nuncio de su Santidad, para que se la impidiese, se les havia mandado por primero, y segundo Auto de aquel Tribunal, que acudiesen adonde tocaba. Que en otro Pleyto, en que Joaquin Pedrero, vecino de Torrejon de Velasco, puso en la Nunciatura Demanda de eviccion de la venta de unas casas al Convento de Santo Domingo el Real de Toledo, havia comparecido este declinando Jurisdiccion, con el motivo de estar baxo de la Real proteccion: y por Auto de veinte y cinco de Junio del año de mil seiscientos y treinta y tres, havia declarado el Nuncio, que havia lugar à la declinatoria intentada por el Convento, y que Pedrero acudiesse à la Camara à pedir lo que le conviniese: y que en el Pleyto que quedaba referido sobre el Patronato de la Iglesia, y

Con-

Convento de la Merced de Madrid; estando pendientes en dicha Nunciatura, se havia desprendido de los Autos, remitiendolos llanamente, y sin contradiccion à la Camara, donde se havian seguido, y executoriado el año de mil seiscientos y ochenta y quatro.

## PUNTO SEGUNDO.

*ANTECEDENTES, QUE DIERON MOTIVO  
al Artículo 23. del Concordato.*

QUE asimismo debia hacer presente la Secretaria, que hallandose en este estado la Jurisdiccion de la Camara, y el Real Patronato, diò cuenta à V. M. el Abad de Vivanco, como Secretario del Real Patronato, en Representacion de quatro de Agosto del año de mil seiscientos y treinta y cinco, de las Abadias, Prioratos, Canongias, Beneficios, y otras piezas Eclesiasticas, que por los Papeles del Archivo de esta Secretaria constaba estar usurpadas al Real Patronato, cuyo numero, calidad, y naturaleza expresó, añadiendo, que se descubrian tambien otras Abadias, y Dignidades de mucha importancia, que el tiempo, y el olvido tenian sepultadas entre el polvo, y la confusion de los mismos Papeles; representò los daños, que por este medio padecia el Real Patronato, y la urgente necesidad de reintegrarle en ellas, à cuyo fin havia propuesto los medios de conseguirlo, y de precaber para en adelante los perjuicios, que se havian experimentado con la introduccion de las reglas de Chanceleria. Que conformandose V. M. con lo propuesto en esta representacion, por Real Decreto de seis del mismo mes, y año, se sirvió, para el examen, y reconocimiento de estas tan graves materias, mandar formar una Junta de Ministros, que havia de presidir el Cardenal de Molina, y componerse de Don Pasqual de Villacampa y Pueyo, Don Francisco de Arriaza, Don Andrés de Bruna, Don Joseph de Bustamante, y Don Joseph Ventura Guell, (à que despues se agregaron Don Juan Antonio Samaniego, y Don Blas Nassarre, que tambien nombrò V. M. por Ministros de esta Junta) encargandoles V. M. la mayor aplicacion à este importante fin: y que formada esta Junta en diez y ocho de Agosto de dicho año de mil seiscientos y treinta y cinco, à Consulta suya, se sirvió V. M. en veinte y siete de Octubre del mismo, expedir, dirigido à la Camara, el Real Decreto siguiente: He resuelto, que por la Camara se

E

es

escriban luego Cartas à los Obispos, Cabildos Eclesiasticos, y Prelados de los territorios, en que segun los Registros de la Secretaria del Patronato, hay ya fundadas noticias de algunas Prebendas, y Beneficios Eclesiasticos, que han sido, y deben ser de mi Real presentacion, embiando à cada Obispo, Cabildo, ò Prelado, lista de los que por ahora se encuentran con esta circunstancia, para que ni los presenten, ni admitan permura, ni resigna de ellos, ni presentacion, que por vacante, permura, resigna, ò coadjutoria venga impetrada de Roma, sino que antes bien luego que suceda la vacante de qualquiera de los Beneficios, que expresare la lista, que se les embie, la avisen, y remitan à la Camara toda impetra, que en qualquier modo se hiciere de ellos en la Curia Romana, para que Yo use del derecho, que me compete. Tambien he resuelto, que al mismo tiempo haga el Fiscal de la Camara el conveniente Pedimento en ella, à fin de que se despachen las Reales Cédulas necesarias de emplazamiento à los Obispos, Cabildos Eclesiasticos, y Prelados, y à los poseedores de los Beneficios, que iran respectivamente nombrados en cada lista, para que acudan à la Camara à defender el derecho, que pretendieren tener en ellos, contra el que puede, y debe tocarme por mis regalías, y los Indultos Apostolicos, protestandoles desde ahora, y para en adelante la nulidad de toda posesion, que en las vacantes actuales, y sucesivas, por qualquier Titulo, ò motivo se diere de los Beneficios, que se expresaren, y el pedir todo lo demás, que haya lugar en Derecho contra los Prelados, y Obispos, que los proveyeren, y contra los que los impetraren; executandose lo propio siempre, y quando por la Secretaria del Real Patronato, ò por otros caminos, se fueren descubriendo qualquiera otras Prebendas, ò Beneficios à cuya presentacion tenga Yo derecho; y en todas las vacantes, que ocurrieren de ellos, me consultará la Camara los sujetos, que juzgare mas dignos, no obstante, que por Roma, ò por los Obispos se presenten otros. Para que las Ordenes, y Reales Cédulas de Emplazamiento, que se han de expedir à los Obispos, Cabildos, y Prelados, tengan mas seguro, y prompto cumplimiento, sin que ninguno por omision, ò descuido pueda faltar à lo mandado, he resuelto igualmente se comuniquen las mismas Ordenes à los Cortegidores de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se hallan las Prebendas, y Beneficios, que hasta agora se han descubierto, y descubrieren en lo futuro, para que esten à la mira, y no dexen, ni consientan tomar colacion,

y

y posesion de ellas, ni ellos, sino que á mano Real tomen, y recojan qualquiera Bulas, que vinieren de Roma, ò presentaciones de los Ordinarios, y las rémitan originales por medio de mi Secretario del Real Patronato; y que estas, y las antecedentes Ordenes se repitan todos los años por Enero, y siempre que Yo nombrare nuevos Obispos, Prelados, y Cortegidores en los expresados territorios. Que en cumplimiento de esta Real resolucion, y arregladas à ella, se expidieron por la Camara Reales Cédulas con fecha de treinta de Noviembre del mismo año al Arzobispo de Santiago, y à los Obispos de Oviedo, Astorga, Orense, Tuy, y otros, remitiendo à cada uno lista de las Piezas Eclesiasticas, que constaba en la Secretaria hallarse usurpadas al Patronato Real: y à los Abades de las Iglesias Colegiales de Santillana, Santander, Covarrubias, Alfaro, y à los Abades, y Cabildos de las de San Salvador de Sevilla, y Xerez de la Frontera, se dieron iguales Ordenes, por lo respectivo à sus Prebendas, y Beneficios. Que por otro Real Decreto, tambien de veinte y siete de Octubre del mismo año, en vista de Consulta de la Junta del Catastro, y conformandose con su dictamen, havia resuelto V. M. suspender la execucion, y practica de la Bula de su Santidad, que havia obtenido el Obispo de Tarazona Don Fr. Garcia de Pardiñas, para suprimir, y unir à su Dignidad Episcopal el Deanato de la Iglesia Colegial de Tudela, como havia quedado suspendida, y retenida por esta resolucion, en que mandò V. M. que por su Ministro en Roma se suplicasse à su Santidad, para que se dignasse revocar esta Bula: y que por el mismo Decreto se havia reintegrado V. M. en el Patronato de esta Iglesia, declarando pertenecerle la provision del Deanato, Dignidades, y Prebendas de ella, por los titulos de construccion, fundacion, y dotacion de los Señores Reyes de Navarra, y en virtud de Indultos Apostolicos, mandando se diese por la Camara al Dean, y Cabildo el Despacho correspondiente en confirmacion de las Escrituras de allanamiento, y declaracion, que havian otorgado à favor del derecho de V. M. en cuya virtud, con las declaraciones, que V. M. havia hecho por este Decreto, se havia despachado, con insercion de dichas Escrituras, la Real Cedula de aprobacion, y confirmacion de ellas en diez y seis de Noviembre del referido año de mil setecientos y treinta y cinco; desde el qual se halla V. M. en la quietud, y pacifica posesion de proveer las Prebendas de esta Iglesia, y la Camara en la de conocer de todas sus Causas, y negocios.

Que

Que estas providencias, y algunas presentaciones, que en consecuencia de ellas hizo V. M. de Prebendas de dichas Iglesias, y de diferentes Beneficios comprendidos en las citadas Listas, se hicieron ruidosas con la resistencia de los Obispos à darlas cumplimiento, y en Roma se tuvieron por ofensivas de los derechos de la Santa Sede, y de los Ordinarios, creyendo tambien era novedad quanto se executaba en España en estos assumptos, porque poco despues se esparcieron en estos Reynos unas Letras in forma Brevis, expedidas en nombre de la Santidad de Clemente Duodécimo, firmadas por el Arzobispo de Athenas, en lugar del Secretario de Estado, su fecha tres de Octubre de mil setecientos y treinta y seis, dirigidas à los Abades, Prioros, Prepositos, Rectores, Dignidades, Canonigos, Cabildos, y Clerigos de las Iglesias Colegiales de España, en que se ponderò invertida la disciplina Eclesiastica, con graves injurias, y perjuicios de las Iglesias del Reyno, expresando, entre otros, por uno de los principales motivos de este daño, el que con mayor empeño, que antes, se trataban los negocios del Real Patronato, y promulgaban sobre él Leyes, y Edictos à diferentes Obispos, y personas Eclesiasticas, suponiendo este Real derecho, en lugar de probarle, introduciendo indirectas nominaciones, y presentaciones, para lograr usurparle poco à poco, esparciendose à este fin Libelos, y Escritos dispuestos à fomentar discordias; que se havian nombrado nuevos Ministros para refucitar controversias antiguas, compuestas yà, y terminadas de comun acuerdo entre las dos Cortes; y que por este injusto medio se atropellaban, y violaban los derechos, jurisdiccion, y libertad de dichas Iglesias: por lo qual, con gravísimas penas se mandò en dichas Letras à los referidos Prelados Eclesiasticos, entre otras cosas, que no admitiesen, ni permitiesen admitir, ni executar dichos Edictos, Mandatos, Presentaciones, ò Nombramientos Reales directos, ò indirectos, que se les intimassen, ò huvieran intimado con qualquier pretexto, aunque fuesse en nombre de V. M. para establecer, ò reintegrar el Real Patronato, porque parecian evidentemente opuestos à la auctoridad de la Santa Sede, y à su jurisdiccion, y à la de dichos Prelados, su potestad, y libertad, acreditadas con la costumbre de dilatadísimo tiempo; declarando por nulo, y atentando todo lo que en contrario se hiciesse, y que tocaba à dicha Santa Sede el conocimiento; y juicio de todo ello. Que estas Letras consternaron à los mas Prelados de estos Reynos, e indispusieron

sus

sus animos para la obediencia; y cumplimiento, que debió esperarse à las Reales Ordenes de V. M. que havia mandado expedir à Consulta de la Junta de Patronato, con la justificacion inseparable de los Ministros, que la componian, de que se havian originado las diferencias, que mediaron entre esta Corte, y la de Roma; las quales se havian terminado con el Concordato hecho entre ambas, y concluido en doce de Noviembre de mil setecientos y treinta y siete.

### PUNTO TERCERO.

#### ARTICULO VEINTE Y TRES DEL CONCORDATO y su inteligencia, y practica en la Cámara.

QUE entre otros puntos comprendidos en el referido Concordato, fue uno el que se hallaba pendiente sobre el Patronato Real, para lo que se formò el Artículo veinte y tres, que dispone lo siguiente: Para terminar amigablemente la controversia de los Patronatos, de la misma manera, que se han terminado las otras, como su Santidad desea, despues que se haya puesto en execucion el presente ajustamiento, se disputarán personas por su Santidad, y por S. M. para reconocer las razones, que asiltan à ambas Partes, y entre tanto, se suspenderà en España passar adelante en este assumpto: y los Beneficios vacantes, ò que vacaren sobre que pueda caer la disputa de Patronato, se deberán proveer por su Santidad, ò en sus meses por los respectivos Ordinarios, sin impedir la posesion à los provistos.

Que de lo dispuesto en este Artículo, quedaron exceptuados los Beneficios usurpados al Real Patronato por personas particulares, en que ni su Santidad, ni los Ordinarios tenian interès, por lo que no havian sido comprendidos en lo concordado; y que estimandolo así la Cámara, en Consulta de diez de Diciembre de mil setecientos y treinta y ocho, propuso personas para nueve Curatos de esta naturaleza; que se hallaban vacantes en la Diocesis de Oviedo; y haviendo V. M. debuelto esta Consulta, con otras dos, que havia hecho la Cámara en tres de Marzo del mismo año, y en diez y siete de Septiembre de mil setecientos y treinta y seis, para diferentes Beneficios de la misma Diocesis, y de la de Tuy, que se hallaban usurpados por personas particulares, mandando, que teniendo presente la Cámara el Concordato con

E

su

su Santidad, volviéssse à decir su parecer: satisfizo la Camara à esta pregunta en Consulta de cinco de Octubre de mil setecientos y treinta y nueve, siendo de parecer, que estos Beneficios no eran comprehendidos en la disposicion del referido Articulo, ni las disputas, que sobre su reintegracion se moviessen entre V. M. y sus Vassallos, à cuyo fin havia vuelto à sus Reales manos las Consultas citadas; las que resolvió V. M. conformandose en todo con la Camara, por su Real Decreto de veinte y cinco de Febrero de mil setecientos y quarenta; y que posteriormente havia provisto V. M. à Consultas de la Camara otros Beneficios de la misma naturaleza. Que con motivo del Pleyto, que se siguió en la Camara sobre el Patronato, y provision de la Abadia de Santa Marina de Montes, y retencion de los Breves Apostolicos, que de ella havia obtenido Don Ambrosio de Linares, hizo Consulta à V. M. la Camara en nueve de Noviembre de mil setecientos y quarenta, haciendo presente, que aunque havia formado dictamen, que el derecho de V. M. para presentar esta Abadia era tan claro, y notorio, que nunca podia ser comprehendida en la disposicion del Articulo veinte y tres del Concordato, por no poder haver sido la Real intencion de V. M. se suspendiessen los efectos de su regalia en estas presentaciones, en los casos en que por la notoriedad del derecho del Real Patronato no podia caer la menor disputa, y en los que segun derecho, y Bulas Pontificias, no era manutible la posesion, ò detentacion contraria; pero que sin embargo, havia suspendido la Camara la publicacion de su dictamen, y que se estendiesse como Sentencia en este Pleyto, por tratarse de la inteligencia de dicho Articulo veinte y tres del Concordato, que creia la Camara no era para este caso, sino para aquellos dudosos, en que no constasse claramente del derecho del Real Patronato, à que V. M. havia resuelto: *COMO PARECE*, y la Camara determinará el Pleyto, que expresse. Y que publicada en la Camara en veinte y cinco de Junio de mil setecientos y quarenta y dos esta Real resolucion, en su virtud havia sentenciado dicho Pleyto, reteniendo los Breves obtenidos por Don Ambrosio de Linares, y declarando por del Real Patronato, y presentacion de V. M. esta Abadia. Que por lo que miraba al punto general, havia sido esta resolucion de V. M. la ley por donde se havia gobernado despues la Camara, para proceder, como lo ha hecho, à la reintegracion de las Iglesias, y Beneficios usurpados, en que ha constado claramente el derecho del Real Patronato,

to, como que por esto estaban fuera de la duda, que los havia de sujetar à la disposicion del Articulo veinte y tres del Concordato. Que por lo que miraba à los Beneficios de la nominacion de los Abades de los Monasterios de San Benito, y San Bernardo, que todos son del Real Patronato, tuvo por conveniente la Camara en el año de mil setecientos y quarenta, ordenarles, como se havia executado por Real Cedula de catorce de Agosto, observassen, y cumplieren la orden dada à los Priors, y Abades del Real Patronato en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y treinta y seis, y que en su consecuencia, en las vacantes, que se causassen en todos los doce meses del año de los Beneficios pertenecientes à sus Monasterios, hiciesen sus nombramientos, y los remitiesen à la Camara, para que por ella se expidiesen à los nombrados las correspondientes Reales Cartas de presentacion, en cuya virtud tomassen la colacion, y posesion; y que habiendo dado cumplimiento à esta providencia los Abades de dichos Monasterios, se havia dado curso à sus nombramientos por la Camara, librando à sus propuestos las Reales Cedula de aprobacion, y presentacion, cuyo cumplimiento negaron los Obispos à quienes iban dirigidas, y no contentos con esto, recurrieron à V. M. por via de quexa, con Memorial, que presentaron en nombre del Arzobispo de Santiago, y de los Obispos de Tuy, Mondoñedo, Lugo, y Orense, el qual remitió V. M. à la Camara con Real Decreto de diez y seis de Marzo de mil setecientos y quarenta y uno, y que antes de dar satisfaccion à lo que V. M. mandaba por él, se havia recibido en la Camara con fecha de treinta, y uno de Agosto del mismo año, otro Real Decreto, que es el siguiente: El Nuncio de su Santidad me ha expuesto, que aunque por el Capitulo veinte y tres del Concordato entre estos mis Reynos, y la Santa Sede, se pactó, que entre tanto que se fenecian las controversias pendientes sobre mi Patronato, se suspendiesse en España todo acto ulterior, y que los Beneficios vacantes, y que vacaren, en que pueda caer la disputa de Patronato, los provean su Santidad, y los Ordinarios en sus meses, y que no se impida la posesion à los provistos: sin embargo, la Camara ha expedido Ordenes generales, en cuyo cumplimiento los Abades de las dos Religiones de S. Benito, y S. Bernardo, la dan cuenta de todos los Beneficios, que son de su provision, y presentacion, y efectivamente se han provisto algunos, como piezas de mi Patronato, y como tales quieren recibir los provistos la colacion de los Ordinarios, à los quales se esta apremiando por

24  
la Camara, debaxo de varias penas, para que den prompta executcion à sus Despachos, para cuya prueba ha producido el Nuncio el exemplar de lo que le han asegurado, que sucede al Provisor del Arzobispo de Santiago: Y haviendome propuesto el mismo Nuncio, que para evitar los efectos de las nuevas diferencias, que pueden nacer, tiene por expediente oportuno, que se suspenda todo procedimiento, para que queden vacantes estos Beneficios hasta la ultima determinacion de este negocio: No obstante, que he considerado, que conteniendose, como se contiene la Camara, en los terminos de defender la regalia de mi Patronato solo en aquellas partes, que por derecho no estàn sujetas à controversia, ni à concordia, qualquiera suspension, aunque moderada, puede hacer à mi Patronato mas dilatada la continuacion de los daños, que està sufriendo: sin embargo, por aumentar à la Sagrada Persona de su Santidad los testimonios de mi respeto: He tenido por digno de mi aprecio el medio propuesto por el Nuncio, y en esta consecuencia, consiento, y resuelvo, que por ahora, todos los Beneficios vacantes, ò que en qualquier modo vacaren, sobre los quales haya recaido, ò debiere recaer la duda de Patronato, segun la letra, y mente del Artículo veinte y tres, queden vacantes, sin que por unas, ni otras Partes se trate de su provision: y que si sobre la de algunos huviere la Camara empezado à proceder, suspenda todo acto ulterior, hasta que Yo mande otra cosa. Tendràse entendido así en la Camara, y dispondrà desde luego su cumplimiento en la Parte, que le toca; pues por lo respectivo al Nuncio, yà he mandado pasarle el Oficio correspondiente, para que por su parte se den las ordenes conducentes al mismo efecto. Que publicada en la Camara esta Real resolucion, y haviendose hecho presente sobre su practica por la Secretaria lo que se la ofreció, pasó al Fiscal, y conformandose la Camara con lo que expuso en su respuesta de trece de Septiembre del mismo año, acordó se escribiese à los Obispos à quienes correspondia, como se executó por Real Cedula de diez y siete de Octubre, encargandoles, que en observancia de esta providencia, no passasen à proveer ninguna de las piezas Eclesiasticas, que se hallasen vacantes, ò vacassen, de las que fueron comprehendidas con fundamentos legales, por del Real Patronato en las controversias, que motivaron el Artículo veinte y tres, y que como tales se hallaban Religiosas: y que tampoco passasen à proveer los Beneficios de los Monasterios de las Religiones de San Benito, y San Bernardo, que

ob:

25  
obtenian como donatarios de la Corona; y huviesesen vacado, ò vacassen en los ocho meses Apostolicos en que la Santa Sede, y los Ordinarios se havian puesto en la posesion de proveerlos; porque estos havian de quedar, y mantenerse vacantes en virtud de esta Convencion, hasta la final conclusion de lo prevenido en dicho Artículo, à cuyo fin se les remitirian las correspondientes listas de los Beneficios de esta clase: y que por lo perteneciente à los que vacassen en los quatro meses Ordinarios, y en los demás en que los Abades de dichos Monasterios estaban en posesion de proveer, como donatarios de la Corona, en que no caia, ni podia caer duda, ni disputa alguna de Patronato, diesen inmediatamente los Ordinarios curso à estas provisiones, despachando las Colaciones de ellas en virtud de las Reales presentaciones, que se despachassen à nominacion de los referidos Abades, y à estos se previno de ello para su inteligencia, y cumplimiento, en Cartas de veinte y cinco de dicho mes de Octubre, y que en el mismo se dirigieron tambien de orden de la Camara Reales Cedula à los Abades de Santillana, Santander, y Cervatos, por lo respectivo à las Prebendas de estas Iglesias. Que en este estado remitió V.M. à la Camara con Real Decreto de veinte y seis de Diciembre del referido año de mil setecientos y quarenta y uno, el Oficio, que el Arzobispo de Edessa, Nuncio de su Santidad, havia pasado con motivo de las clausulas de la Cedula expedida en diez y siete de Octubre al Arzobispo de Santiago, en assunto de dexar vacantes los Beneficios de su Diocesis, comprehendidos en el Artículo veinte y tres del Concordato: cuya Cedula representó el Nuncio havia sido contraria à la mente de V.M. y à sus Reales Decretos, por lo que pidió, que por V.M. se tomasse la providencia, que fuese de su Real agrado, à fin de evitar los disturbios, è inconvenientes, que podian nacer, viendo en Roma, que no se caminaba en la Camara con aquella buena harmonia, con que siempre havian corrido las dos Cortes en esta materia, à lo menos hasta la conclusion. Que en satisfaccion de esta queja del Nuncio, y cumpliendo la Camara con lo que V.M. la mandaba por el citado Decreto, hizo Consulta à V.M. en once de Abril de mil setecientos y quarenta y dos, que desde entonces se hallaba pendiente sin resolver en sus Reales manos, en que insertando el Real Decreto de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y quarenta y uno, y la Real Cedula expedida en su virtud al Arzobispo de San-

G

ca

tiago, y à otros Prelados; en diez y siete de Octubre del mismo año, y teniendo presentes tambien los demás antecedentes de este negocio, hizo presente à V. M. la Camara, que reconocido nuevamente, y con particular cuidado este Decreto, y Cedula, eran tan conformes en todo, que no podia advertirse disonancia alguna, así por estar trasladado en la misma Cedula el Decreto literalmente, como porque las demás expresiones, que comprehendian, nacian de la resolucion, y las estaba ella misma produciendo, siendo preciso estenderlas para la mayor comprehension, y quitar qualquier genero de duda: y que lexos de alterar el concepto de lo mandado, havia sido una viva explicacion de la mente de V. M. conforme à lo mismo, que se havia propuesto por el Nuncio, à que havia condescendido V. M. respecto de que solo era comprehensiva esta providencia à los Beneficios que vacassen, y en que pudiesse recaer la duda del Artículo veinte y tres del Concordato, pues los que no se sujetaban à ella, ni podian estar incluidos en la determinacion de dicho Artículo, como lo tenia V. M. declarado por punto general, ni menos debian estarlo en el fequestro ultimamente convenido; y que así, bien distante de faltar la Camara à su cumplimiento, como por parte del Nuncio se decia, havia procurado en todo su observancia, sin que se huviese experimentado hasta entonces el mas minimo efecto de estas convenciones, por no arreglarse los Ordinarios en nada à lo convenido, resistiendo la execucion de quantas Cedula se havian despachado por la Camara, en que se havian señalado mas algunos Obispos, y entre ellos el de Orense, que no contento con haver negado el cumplimiento à quantas Reales Cedula de Presentacion se le havian dirigido desde el año de mil setecientos y quarenta de diferentes Beneficios del Real Patronato, pertenecientes al Abad del Real Monasterio de Celanova, de la Orden de San Benito, como donatario de la Corona, aun despues de la ultima resolucion de V. M. tomada à instancia del Nuncio, havia continuado en estos procedimientos, contravinendo expressamente à lo ordenado, y prevenido por ella: pues haviendose expedido por la Camara Reales Cartas de presentacion para diferentes Beneficios de la misma naturaleza, vacantes en meses Ordinarios, en que havian estado, y tenido siempre sus Abades la quieta, y pacifica posesion de proveer; no solamente no havia obedecido, ni dado cumplimiento à estos Reales Despachos, sino que ha-

via

via pasado à darle à las Bulas de gracia, que de estos Beneficios se havian impetrado en Roma, poniendo en posesion à los provistos Apostolicos, con notorio exceso; è inobediencia, no solamente à esta ultima Real resolucion, sino tambien à lo que desde el mismo año de mil setecientos y quarenta estaba ordenado à este Prelado, de que si se impetrase de su Santidad alguna Bula, ó Bulas de gracia de los Beneficios de este Monasterio de Celanova, las recogiese, y remitiesse à la Camara, para que en ella se reconociesen, sin ponerlas de manera alguna en execucion: y que lo mismo havia hecho por lo perteneciente à los Beneficios vacantes en meses Apostolicos, que segun la misma Real resolucion, debian mantenerse vacantes hasta la ultima determinacion de lo prevenido en dicho Artículo veinte y tres, poniendo en concurso todos los que de esta naturaleza havian vacado, y que de algunos tenia noticia la Camara se havia recurrido à Roma por Bulas de Confirmacion, y que entre tanto, se havia mandado poner en posesion à los electos, haciendolos acudir con los frutos, y emolumentos de los mismos Curatos, de suerte, que quando llegasse el caso de que tuviesen efecto las Reales presentaciones, no havia de que cobrar lo que huviesen percibido los intrusos. Que el Obispo de Astorga havia seguido tambien estos pasos: y con exceso mas digno de atencion, que todos, para que se le contuviese, el Provisor de Santiago, porque desentendiendose de las resoluciones de V. M. y de la ultima tomada à instancia del Nuncio, havia pasado à poner en concurso, y proveer indistintamente quantos Beneficios havian vacado en aquella Diocesis, ya en meses Apostolicos, à ordinarios, pertenecientes à diferentes Monasterios, como donatarios de la Corona, y especialmente al de San Martin de aquella Ciudad, sin que se verificasse el que huviese dado cumplimiento à ninguna de las Ordenes, que se le havian comunicado por la Camara, antes bien le havian servido de estímulos para lo contrario, como resultaba de varias quejas, que con justificacion se havian dado en ella, haciendo de peor condicion las Regias presentaciones, que los simples nombramientos, que antes executaban los Abades, à que nunca este Provisor, ni los demás Ordinarios havian negado el cumplimiento en los meses Ordinarios, en que tenian la quieta posesion de proveer, de la que havia intentado despojarlos por via de hecho, contra lo mandado por V. M. y convenido por el Nuncio,

cio,

elo, por haverse sujetado, como debían à las Reales Ordenes de V. M. habiendo llegado su exceso á intentar tomar conocimiento sobre la legitimidad de las Reales presentaciones, sobre que la Camara havia tomado las providencias ordinarias de Justicia; y así lo hacia presente à V. M. en prueba de la justificación, y rempianza con que en este particular havia procedido, suplicando reverentemente à V. M. que así como la Camara quedaba en dár las providencias convenientes para la execucion de las Reales Cédulas expedidas, y precaber, que padeciesen los Reales Derechos de V. M. mayores perjuicios, que los que estaba sufriendo, se dignasse mandar passar los Oficios correspondientes al Nuncio, manifestandole todo lo referido, y previniendole, que por su parte hiciese cumplir exactamente lo convenido, dando para ello las Ordenes convenientes à los Ordinarios, pues de lo contrario, se turbaria por su parte, sin disputa, la buena harmonia con que debían correr ambas Jurisdicciones hasta la decisión formal de las controversias pendientes, no siendo justo, que cumpliendose por V. M. y sus Ministros lo concordado, con tanto perjuicio de su regalía, y derechos, dexassen de hacerlo los Ordinarios, con consentimiento del Nuncio, faltando à lo ultimamente acordado. Por cuya Consulta pendiente sin resolver en las Reales manos de V. M. y por sus antecedentes, se evidenciaba, que la práctica de la Camara havia sido arreglada à la disposición del Artículo veinte y tres del Concordato, segun aquella genuina legitima, y verdadera inteligencia, que ha debido tener, y V. M. tenia declarado por las Reales resoluciones citadas, y que los que havian faltado à ella, y à lo convenido con el Nuncio, havian sido los Ordinarios, como resultaba de los casos, que la Camara havia hecho presentes en esta Consulta, y de otros, que havian ocurrido, y eran los siguientes.

PUN:

## PUNTO CUARTO.

EXEMPLARES DE BENEFICIOS EN QUE  
han faltado los Ordinarios à lo convenido con el Nuncio.

QUE el Abad de San Martin de Santiago, en Carta de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y quarenta y dos, havia dado cuenta en la Camara de que por el Provisor de aquel Arzobispado se havian puesto en Concurso los Beneficios de San Andrés de Illobre, San Mamed de Alvores, y Santa Maria de Ingebre, vacantes en meses Apostolicos, y que lo mismo havia hecho para el Beneficio de Santiago de Villamayor, à que havia presentado en nombre de V. M. el Abad su antecesor, por haver vacado en mes Ordinario, en que aquel Monasterio estaba en posesion de presentar: y que el Arzobispo Inquisidor General havia hecho eleccion de sugetos para estos Beneficios conforme al Concurso, que se le havia remitido, contraviniendo à las Reales Ordenes: y que posteriormente en Carta de veinte y uno de Febrero de dicho año, representò el mismo Abad los procedimientos de aquel Provisor, dirigidos à hacer ilusorias las Reales Ordenes, y presentaciones hechas por V. M. para los Beneficios de aquel Monasterio, para cuyo remedio pidió se tomassen las providencias correspondientes. Que el Abad de San Salvador de Celanova, en Carta de doce de Febrero del mismo año de setecientos y quarenta y dos, avisò, que por el Ordinario de Orense se havia puesto en Concurso el Beneficio de Santiago de Verea, vacante en mes Apostolico, y recurrido à Roma por Bula; y que lo mismo se havia executado con el Beneficio de Santa Christina, de presentacion tambien de aquel Monasterio, sin embargo de la Real Cedula con que antecedentemente se havia notificado à aquel Provisor, y que con los demás presentados por V. M. en Beneficios de dicho Monasterio se havia hecho lo propio, unos en esta forma, y otros executando las Bulas de Roma, añadiendo el Abad, que el Obispo de Orense, como Economo de dichos Beneficios vacantes, entregaba à los intrusos los Economatos, y con ellos, y los emolumentos de estos Curatos, hacian la guerra contra V. M. y el Monasterio: de suerte, que quando tuviessen efecto las presentaciones Reales, no havia de que cobrar lo que huviessen percibido los intrusos, si V. M. no tomaba alguna prompta pro-

H

VI

videncia, que atajasse estas tropelías. Que el Abad de San Juan de Corias, en Carta de diez y nueve de Marzo de dicho año de mil setecientos y quarenta y dos, havia avisado, que el Obispo de Oviedo, contraviniendo à lo mandado, havia puesto à Concurso el Curato de Santa Marina de Vega, que havia vacado en mes Apostolico, de que era presentero el dicho Abad, y estava en posesion de presentar en los quatro meses Ordinarios. Que à estos exemplares se añadian otros posteriores, que manifestaban la inobservancia de los Obispos à lo convenido con el Nuncio, porque el referido Abad de Celanova en Cartas de doce de Junio del mismo año, y de veinte y dos de Junio del de mil setecientos y quarenta y quatro, havia dado cuenta de haverse puesto en Concurso por el Obispo de Orense los Curatos de San Martin de Domes, y San Beriximo de Celanova, y que este ultimo havia pasado à proveerle, sin embargo de que haviedo vacado en meses Apostolicos, debian quedar vacantes, segun lo convenido con el Nuncio. Que el Abad de San Pedro de Montes, en Carta de primero de Agosto de mil setecientos y quarenta y dos, y de treinta de Julio de setecientos y quarenta y tres, avisó, que el Obispo de Astorga havia puesto à Concurso, y pasado à proveer los Beneficios de Santo Thomàs de las Ollas, y de Morales de Rey, vacantes en meses Apostolicos. Que la Abadesa de San Pelayo de Oviedo, de la Orden de San Benito, en Carta de diez y siete de Agosto de mil setecientos y quarenta y tres, avisó, que el Obispo de Oviedo havia pasado à poner en Concurso el Beneficio Curado de Santa Maria de Narzana, perteneciente à aquel Monasterio, en virtud de Real Donacion, sin embargo de que haviedo vacado en mes Apostolico, debió mantenerse vacante, segun la referida Convencion hecha con el Nuncio. Que otros exemplares semejantes resultaban de los Pleytos, que sobre la provision de los Beneficios de los Monasterios de San Benito, y San Bernardo, se havian seguido, y seguian en la Camara, que no los expresaba la Secretaria, por no tenerlos presentes, y porque creia baltaban los expuestos para comprobar sobradamente la inobediencia de los Obispos à lo resuelto por V. M. de acuerdo con el Nuncio de su Santidad, y las Ordenes, que en su consecuencia se les havian comunicado por la Camara: Que era todo lo que en cumplimiento de lo mandado por ella, tenia que exponer la Secretaria sobre el Oficio del Nuncio, en defensa de los de-

rechos del Real Patronato, y del justo, y legitimo uso, que de ellos ha hecho la Camara, arreglada à lo dispuesto en el Articulo veinte y tres del Concordato, y à las Reales Ordenes, que sobre su verdadera inteligencia se havia servido V. M. expedir.

Y en observancia de lo resuelto por S. M. en su citada Real Orden, doy la presente Certificacion, con insercion de la Nota puesta por la Secretaria del Real Patronato en la expresada Consulta de diez y ocho de Abril de este año, para passarla à manos del Señor Don Blas Jovèr, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, y Fiscal de el de la Camara, en conformidad de lo que S. M. tiene mandado. Madrid dos de Diciembre de mil setecientos y quarenta y seis.

*Don Joseph Sanchez  
de las Cuebas.*